

**RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 1288**

Lima, 27 JUL 2004

**Visto:** El Recurso de Apelación N.º 68-89-00066124 de fecha 6 de abril de 2004, interpuesto por Elmore Ignacio Ulco Saona, contra la Resolución Directoral N.º 1778-2003-MTC/15 de fecha 10 de abril de 2003, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Directoral N.º 1778-2003 de fecha 10 de abril de 2003 resolvió la cancelación de la Licencia de Conducir N.º Q-067938/All perteneciente a Elmore Ignacio Ulco Saona, inhabilitándolo temporalmente para obtener licencia de conducir por el término de dos (2) años, por conducir vehículos con licencia de conducir vencida y/o adulterada sanción establecida en el literal F03 del artículo 314 del D.S. 033-2001-MTC.

Que, el artículo 341 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por los Decretos Supremos N.ºs. 012, 022, 026, 039, 040-2002-MTC, así como por los Decretos Supremos 003-005 y 059-2003-MTC; establece que el recurso de apelación que se interponga contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas será resuelto por el superior jerárquico del órgano municipal que expidió la resolución inicial, mediante resolución que da por agotada la vía administrativa, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía.

Que, conforme lo señala el cuadro de infracciones y sanciones al tránsito terrestre que forma parte del Reglamento Nacional de Tránsito, la comisión de la infracción de código F03 conlleva a la aplicación de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir. Asimismo, la sanción por dicha infracción es la multa y la suspensión de la licencia de conducir del infractor por un periodo de dos (2) años.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de apelación se limitan a la enumeración de simples cuestiones de hecho, irrelevantes jurídicamente, sin mencionar los vicios procedimentales en los cuales se habría incurrido al emitir la resolución impugnada; en consecuencia, no cumple los requisitos señalados en el considerando anterior.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 341 del D.S. 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Elmore Ignacio Ulco Saona y en consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución Directoral N.º 1778-2003 de fecha 10 de abril de 2003, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; ejecútese la sanción impuesta y téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
TENIENTE ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ENCARGADO DE LA ALCALDIA